



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1800/2020**

ACTOR: *.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
AMBAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1800/2020** y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el **veinte de noviembre de dos mil veinte**, ***, demandó de las autoridades **Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes**, la nulidad del crédito fiscal por concepto de **multa de tránsito** con número de folio ***, como se acredita con los documentos que exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda.

II. Por auto de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la demanda interpuesta en su contra, igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron, y se señaló fecha para la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo

de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por Autoridades del **Municipio** de Aguascalientes, que en concepto del accionante le causa agravio.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el estado de cuenta impreso de la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda *-foja 5 de autos-*, documento en el cual consta la existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA merece pleno valor probatorio.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, previstas en el artículo 26, fracciones I y II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del



presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por **el** demandante.

En primer lugar, argumenta que debe de sobreseerse el presente juicio, ya que la parte actora no acredita de manera fehaciente su personalidad y no cumplió con los requisitos que debe contener el escrito de demanda, lo que se encuentra previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

No se entra a su estudio en la presente sentencia, en virtud de que por auto de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, se **desechó de plano** por notoriamente improcedente dicho incidente de falta de personalidad.

También, invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acompañado documento con el que acredite personalidad dentro del juicio.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer la parte actora por su propio derecho basó la acreditación del interés para comparecer a juicio con el estado de cuenta impreso de la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes *-foja 5 de autos-*, donde se acredita que la imputación del crédito fiscal generado por la imposición de la multa de tránsito con número de folio *** le fue impuesta **al** accionante, toda vez que aparece impuesta al vehículo con placas de circulación ***, siendo este propiedad del accionante como se advierte de la tarjeta de circulación que obra a foja 4 de autos que ahí aparece su nombre, acreditando con ello el interés de la parte actora en el asunto que nos ocupa, siendo aquella quien sufrió una afectación a su esfera jurídica por parte de la autoridad demanda por la imposición de dicha multa; por lo que con ello acredita su **interés legítimo** *-y no la falta de personalidad como lo erróneamente lo señala la*

autoridad demandada-. De manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Por último, argumenta que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta que exhibe juntamente con su escrito inicial de demanda, **no constituye una resolución definitiva**, ya que ésta es de carácter meramente informativo y, por ende **no afecta los intereses legítimos** de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a esta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta que exhibe el accionante, no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino, el crédito fiscal que deriva de la imposición de la multa de tránsito que se le imputa; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada Secretaría de **Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que desconoce el crédito fiscal a su cargo por concepto de multa de tránsito con número de folio ***, respecto del vehículo con placas de circulación ***, de la cual se hizo conocedor el día *trece de noviembre de dos mil veinte*, al ingresar a la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, manifestando además que desconoce tanto la boleta de infracción que dio origen al crédito fiscal impugnado, así como su respectiva resolución determinante, ya que jamás le han sido notificadas.

Toda vez que la parte actora, manifiesta *el desconocimiento de la resolución determinante del acto impugnado*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la respectiva determinación.

En el presente caso, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin embargo, fueron omisas en exhibir la resolución determinante de la boleta de infracción con número de folio ***.

Luego, ante tal omisión de las autoridades demandadas, **se dejó en estado de indefensión al accionante,**

²“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.”

al no exhibir en su oportunidad procesal, el documento en el cual conste la sanción o determinación en cantidad líquida de la multa impugnada, la parte actora estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que desconoce *-resolución determinante-*, por lo que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la resolución determinante del acto impugnado, cuando les fue requerida por esta Sala, por lo que se destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de la multa impuesta no fueron conocidas por el accionante por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la sanción de la multa impuesta al demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.



Todo lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la resolución determinante del acto impugnado, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. Ante la **actitud procesal de las autoridades demandadas**, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la **multa de tránsito** con número de folio *** lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **multa de tránsito** con número de folio *** lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha *veintidós de marzo de dos mil veintiuno*. Conste.



SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1800/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1800/2020** dictada en **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno** por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **ocho** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales,** información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.